



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 2013-00586**

Vista la solicitud de suspensión del proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante y el demandado CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA, previo a resolver lo pertinente, se les requiere para que informen en cual establecimiento penitenciario se encuentra recluso el demandado RODRIGO PARADA GOMEZ.

Lo anterior, a fin de correr traslado a este ultimo de la solicitud elevada por los mencionados.

Para efecto de ello se les concede el término de cuarenta y ocho horas (48h) contadas a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de negar la solicitud por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 161 núm. 2 del CGP

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 2017-00298**

Para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G.P., se agrega el despacho comisorio No. 022-2017-00298-00 diligenciado por la Inspección de Policía de Socorro Santander, librado dentro del proceso ejecutivo propuesto por COLVENTAS contra JAIME GONZALEZ CARDENAS y ARIOLFO GONZALEZ CARDENAS, radicado 2017-00298.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

El Juez,



**EFRAÍN FRANCO GOMEZ**

Proceso Ejecutivo No. 2022-00087-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.  
Socorro, 27 de enero de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
Socorro, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2022-00170-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 27 de enero de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
Socorro, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2022-00208-00

LA SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **MARILUZ BOHORQUEZ ORTEGA** CONTRA **MARIO VILLAREAL ARDILA**, RAD 2022-00208-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicitud registro documentos.....	\$	22.200,00
Solicitud certificado de libertad.....	\$	18.000,00
Agencias en derecho.....	\$	980.000,00

**NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.**

**TOTAL: \$1.020.200,00**

**SON: UN MILLON VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.**

Socorro S., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La Secretaria,

  
**LUISA FERNANDA SIERRA MORA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2022-00208-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **MARILUZ BOHORQUEZ ORTEGA** CONTRA **MARIO VILLAREAL ARDILA**, RAD 2022-00208-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2023-00010-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO SANTANDERE en contra de GEINER RUEDA MILLAN radicado 2023-00010, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. La pretensión primera debe adecuarse de conformidad con lo expuesto en el hecho tercero, de manera tal que guarden relación las sumas relatadas y las pretendidas en cobro.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO SANTANDERE en contra de GEINER RUEDA MILLAN radicado 2023-00010, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER al abogado BRIAN ALEXANDER CORREA GRISALES como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**EFRAÍN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2023-00011-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE en contra de BANCO DAVIVIENDA SA radicado 2023-00011, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Las cantidades enunciadas como adeudadas en el hecho segundo no guardan relación con el estado de cuenta aportado como base de ejecución.
2. El hecho tercero debe adecuarse conforme al estado de cuenta aportado como base de ejecución.
3. Las pretensiones de la demanda no guardan relación con el estado de cuenta aportado como base de ejecución.
4. Debe aclararse del acápite de competencia el domicilio del demandado pues en algunos apartes se menciona el municipio del socorro y en otros el de san gil Santander.
5. De la medida cautelar solicitada debe verificarse si en efecto el numero de FMI corresponde a la ORIP mencionada.
6. Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal del Banco Davivienda SA.
7. Debe aportar el reglamento de propiedad horizontal y estatutos, en donde se establezca que en caso de no cancelación de las expensas ordinarias y extraordinarias se dará aplicación a lo establecido en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, en lo relacionado al cobro de intereses de conformidad a la superbancaaria.
8. Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal del Conjunto Residencial la cantera Club House.
9. Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal del Banco Davivienda SA.
10. Debe acompañar la demanda de la Resolución No. 080 del 09 de marzo de 2.021 expedida por la Alcaldía Municipal de El Socorro pues la misma es enunciada en el acápite de pruebas, pero no allegada digitalmente.
11. Carece, el líbello de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo

93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE en contra de BANCO DAVIVIENDA SA radicado 2023-00011, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER al abogado JHON JAIRO CASTILLO GARCIA como apoderado del demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2023-00014-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el señor HERNANDO PACHECO NARANJO en contra de NANCY PATRICIA VESGA SILVA y ALEXANDER PADILLA CRUZ, radicado 2023-00014, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
2. Se requiere para que el contrato de arrendamiento allegado sea anexado en un formato mas legible al ya anexado.
3. La pretensión segunda se tiene no es propia de la naturaleza del proceso ejecutivo pues no se anexa la declaratoria de incumplimiento de contrato mas allá de la aseveración del libelista.
4. Respecto de los recibos públicos allegados y cobrados, no se otea de un lado el pago efectivo de los mismos, así como tampoco se tiene claridad respecto del mes de facturación al que corresponden pues los allegados son posteriores a la fecha aducida a la entrega del bien.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el señor HERNANDO PACHECO NARANJO en contra de NANCY PATRICIA VESGA SILVA y ALEXANDER PADILLA CRUZ, radicado 2023-00014, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.

2.- TENER al abogado CHRISTIAN EDUARDO VELASQUEZ GUTIERREZ; como apoderado Judicial del Señor HERNANDO PACHECO NARANJO, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**EFRAIN/FRANCO GOMEZ**